

DOI: <https://doi.org/10.70747/cr.v5i1.932>

La Ontología Jurídica Vista Desde las Perspectivas Brindadas por los Conceptos de Interés, Razón y Derecho: Una Relación de Precedencia y Explicación Consecuente

Adrián Danilo Ardila Torres

<https://orcid.org/0000-0003-3271-4625>aardilatorres@gmail.com

San Martín, Meta - Colombia

RESUMEN

La historia más temprana del ser humano da cuenta de su constante afán por satisfacer necesidades primarias y secundarias. Las primeras corresponden a lo básico para su existencia: alimentación, abrigo y reproducción, mientras que las segundas trascienden hacia aspectos necesarios para su bienestar, como la regulación de las relaciones con sus pares. En una etapa posterior, el ser humano busca además el control de los medios de comunicación y de las formas de educación, configurando así los conceptos de interés, razón y derecho. En dicho contexto, este artículo pretende explicar la relación directa o indirecta entre estas etapas/conceptos y las principales teorías del derecho: el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y las escuelas de los paradigmas críticos. Para ello adopta un enfoque metodológico de carácter histórico-sociológico, sustentado en una lectura basada en teorías evolucionistas de la creación, en contraste con posturas creacionistas. Se privilegia una interpretación fundamentada en acontecimientos terrenales y culturales, excluyendo explicaciones de tipo trascendente o sobrenatural. El análisis permite reconocer y afianzar las tesis que conciben el derecho como un mecanismo de interrelación social. Asimismo, posibilita resignificar las teorías jurídicas mencionadas al interpretarlas desde los conceptos de interés, razón y derecho, dentro de un marco histórico-sociológico

Palabras clave: *interés, razón, derecho, iusnaturalismo, iuspositivismo, paradigmas críticos del derecho*

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

El Editor y los Revisores declararon no tener conflicto de intereses.

Licencia: 

Legal Ontology Viewed From the Perspectives Provided By The Concepts Of Interest, Reason and Law: A Relationship Of Precedence and Consequent Explanation

ABSTRACT

The earliest history of humankind reveals a constant drive to satisfy primary and secondary needs. The former correspond to the basic necessities for existence: food, shelter, and reproduction, while the latter extend to aspects essential for well-being, such as regulating relationships with others. In a later stage, humans also sought control over the media and forms of education, thus shaping the concepts of interest, reason, and law. In this context, this article aims to explain the direct or indirect relationship between these stages/concepts and the main theories of law: natural law, legal positivism, and the schools of critical paradigms. To this end, it adopts a historical-sociological methodological approach, grounded in an interpretation based on evolutionary theories of creation, in contrast to creationist positions. It prioritizes an interpretation based on earthly and cultural events, excluding transcendent or supernatural explanations. The analysis allows us to recognize and reinforce the theses that conceive of law as a mechanism of social interaction. Likewise, it makes it possible to reinterpret the aforementioned legal theories by considering them through the concepts of interest, reason, and law, within a historical-sociological framework

Keywords: *interest, reason, law, natural law, legal positivism, critical paradigms of law*

The authors declare no conflict of interest.

The Editor and the Reviewers declared no conflict of interest.

License: 

INTRODUCCIÓN

Conviene precisar que el presente artículo teórico-reflexivo surge de la investigación desarrollada al interior de la cátedra de teoría del derecho impartida en el doctorado en derecho de la Universidad de Manizales. Su propósito es contribuir al estudio filosófico del derecho mediante el análisis de la relación conceptual existente entre interés, razón y derecho, categorías que pueden identificarse en distintas etapas del desarrollo histórico de la humanidad. Estas nociones se encuentran estrechamente vinculadas con la aparición de las principales corrientes del pensamiento jurídico: el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y las teorías críticas del derecho. Cada una de estas escuelas ha ofrecido una explicación distinta acerca del fundamento, la validez y la función del derecho dentro de la organización social.

Con el fin de examinar esta relación, el artículo aborda inicialmente el fundamento histórico y sociológico de los conceptos de interés, razón y derecho. Posteriormente, analiza los principales postulados de las escuelas jurídicas mencionadas. Este ejercicio permite establecer puntos de convergencia y divergencia entre dichas categorías conceptuales y las teorías que han buscado explicar la naturaleza del fenómeno jurídico.

En ese contexto, el presente trabajo pretende responder al siguiente interrogante: ¿qué relación conceptual y teórica existe entre las nociones de interés, razón y derecho y las principales escuelas del pensamiento jurídico, iusnaturalismo, positivismo y teorías críticas, en la explicación del fundamento y la validez del derecho?

Como se anticipó, en desarrollo de lo anterior adoptaré un enfoque metodológico de carácter histórico-sociológico, sustentado en un análisis de las teorías evolucionistas de la creación, en contraste con posturas creacionistas. Se privilegia una interpretación fundamentada en acontecimientos terrenales y culturales, excluyendo explicaciones de tipo trascendente o sobrenatural.

DESARROLLO

1. El concepto de interés como forma de adaptación al mundo.

En un primer momento era el hombre y su entorno. El hombre y lo que mostraba la tierra a su disposición para llevar a buen término su existencia. Las leyes que gobernaban la naturaleza le eran anteriores y, por lo mismo, inmodificables. En términos de Castro S, (1999) dichas leyes ostentaban un fundamento netamente cosmológico, razón suficiente para que el *homo sapiens* ignorase su existencia y contenido, al cual se fue adaptando paulatinamente conforme al paso del tiempo y la interacción con su habitat.

Ese momento histórico de la humanidad se relaciona por varios autores, entre los que destaca Habermas J, (1996), con el momento en el que surge el concepto de “interés” como la forma genuina e instintiva del hombre por conservar su vida con relación a su entorno salvaje. De la misma forma, podemos observar que dicha etapa histórica es reconocida y tratada por Darwin Ch, (1871) al afirmar que las capacidades intelectivas del hombre se forjaron en gran medida de la selección natural. Dicho en términos del autor evolucionista, surgen de la adaptación al entorno en que nacen y se reproducen.

Pese a que existen hipótesis como la naturalista-emergentista mencionada por Marmelada, C (2003), que achacan los avances en materia de evolución de la inteligencia humana al cambio de dieta en los homínidos; el concepto del interés como forma de intelección evolutiva observa las variaciones desde la necesidad de supervivencia y no desde los cambios biológicos producidos por la alimentación. Es decir, en el hombre incipiente nace el interés por conocer cómo funciona el mundo circundante para poder reproducirse y garantizar la supervivencia de la especie humana.

Finalmente, podemos analizar a Fromm, E (1989) quien explica el interés técnico: “como el empleo del pensamiento con la finalidad de conocer el mundo tal como es, en contraste con

la «inteligencia manipuladora», que es el empleo del pensamiento con el propósito de satisfacer un deseo”. De esta manera el concepto de interés, visto en los términos aquí expuestos, guarda una relación directa de precedencia con la escuela *iusnaturalista* del derecho como se verá más adelante.

2. El concepto de razón como forma de interacción entre pares

En la misma línea histórica; pero con presencia más adelante, se identifica otro concepto emanado de la necesidad de regular las relaciones surgidas entre los seres humanos que componen determinado grupo social. La razón, asociada a un interés práctico, que no técnico, se muestra como la forma en que los seres humanos, una vez superados los retos propuestos por la supervivencia en un medio natural, propenden por regular sus relaciones para evitar las tensiones generadas con la convivencia y el manejo de los recursos naturales. Para Habermas J, (1982) existe una estrecha relación entre el concepto de razón -entendido como la necesidad de regulación de las relaciones humanas- con el surgimiento del derecho mismo en estricto sentido.

Sobre el mismo punto, entendió Cossio, C. (1952), que, así como las leyes de la naturaleza se sirven de las ciencias naturales para describir sus fenómenos o composición, el derecho emerge para establecer consecuencias a determinados actos de los hombres; sin embargo, a diferencia de la relación causa-efecto emanada de las leyes de la naturaleza, en el derecho interviene la voluntad del hombre, voluntad que se estudia en punto a su significación contra la norma a efectos de establecer la procedencia de la eventual sanción jurídica.

La forma en que los hombres alcanzan un acuerdo para establecer y designar las conductas que harán parte del catálogo normativo es el diálogo y la comunicación. Para Habermas J, (1981) en su teoría de la acción comunicativa, donde realiza una diferenciación con otras teorías similares como la instrumentalista y la estratégica, se afirma que la acción

comunicativa busca alcanzar un “acuerdo basado en la comprensión, la veracidad y la validez”. Ello muestra el papel protagónico del diálogo y la comunicación en la construcción del derecho.

Más adelante, en las discusiones sostenidas verbalmente y por escrito entre Cossio Y Kelsen, sobre lo que debe entenderse por derecho como un producto del dialogo entre humanos, se concluyó en la necesidad de incluir la experiencia y a la conducta humana como categorías propias fundadoras de la norma, Herrendorf, D. (2009). Lo anterior motivo que el filósofo austriaco realizara varias modificaciones a su Teoría Pura del Derecho que se perciben claramente en la reedición de 1960.

En suma, el abandono de la violencia generada por las disputas emanadas de la vida en sociedad para acoger en su lugar el diálogo y la comunicación en dirección a la creación de normas de conducta comunes a todo, pone en evidencia el uso de la razón como categoría predecesora del derecho positivo y de ahí la relación de esta categoría con dicha escuela del derecho.

3. El derecho como técnica de dominación y control social

Luego del pacto social con el que el hombre decidió dirimir sus conflictos cimentado en la regulación-normativización de las conductas a las cuales adjudico una consecuencia jurídica, entran en escena otros fenómenos sociales como la globalización, la economía capitalista y los medios de comunicación. Con ellos, la necesidad del hombre por generar tácticas de dominación y control.

Podemos estar de acuerdo en que las mayores conquistas de la humanidad incluyendo algunas de las mayores tragedias ha involucrado el uso volitivo del lenguaje discursivo y la retórica, Rivera J, (2020). En la actualidad, se ha hecho uso de dicho lenguaje discursivo-retórico en asocio de la captación de los medios de comunicación y la economía capitalista

para promover el dominio y control social; personalmente añadiría otro medio de dominación: el uso de las necesidades latentes de la población vulnerable para generar programas de gobierno incumplibles y, de esta forma, hacerse al poder.

Sobre los medios de comunicación como herramienta mentirosa al servicio de la dominación, podemos observar en Colussi M, (2024), la forma en que se ha dejado de lado el interés por transmitir la verdad para en su lugar manejar las grandes masas. En ese sentido, dicho autor citando a Ernest Ditcher afirma: “Una agencia de publicidad próspera manipula los motivos y deseos humanos y engendra una necesidad de bienes desconocidos o inclusive rechazados hasta entonces entre el público”.

Mucho se ha dicho sobre la acumulación de capital o capitalismo como forma o instrumento de dominación social, razón por la que, solamente haré alusión en ese tópico, a lo expresado por su mayor crítico, Marx K (1867). Para el autor en su reconocida crítica de la economía política, el capitalismo no resulta ser simplemente una forma de organización económica, sino que se consagra como un sistema de dominación de la clase burguesa quien ostenta el control de los medios de producción.

Producto de ese impulso por la dominación y control a través de diferentes formas sociales incluyendo el abuso del derecho o de los intereses técnicos y prácticos, se produce y nace un interés emancipatorio dirigido a realizar críticas para desvelar intereses subjetivos en la generación o creación de normas. Dicho interés emancipatorio que señala al derecho como forma o técnica de dominación social, se corresponde o precede teorías del derecho críticas.

4. Sobre la relación de precedencia y explicación inmediata de los conceptos de interés, razón y derecho frente a las teorías ontológicas jurídicas

El *iusnaturalismo* se ofrece como la teoría de explicación primigenia del derecho. Entre sus bastiones fundamentales se afirma que toda forma de expresión normativa se encuentra

sostenida y debe respetar postulados naturales (derecho natural) propios del ser humano por su condición humana. Dichos principios no pueden desconocerse por la voluntad del hombre y ello deriva en el encumbramiento de valores supralegales de corte moral, universal y perenne.

Entre los *iusnaturalistas* clásicos encontramos a Aristóteles y Platón. Más próximos en el tiempo a Santo Tomas de Aquino y a Immanuel Kant. Los primeros plantearon la diferencia entre la justicia natural y la positiva, puntualizando en que la justicia natural es superior a la positiva y su existencia no depende del hombre, como si lo hace la positiva o convencional, Aristóteles (340 a.C). Por su parte, el filósofo prusiano retoma la idea de los derechos universales que preceden a cualquier forma de positivismo humano, observados desde la óptica del racionalismo interpretándolos como categorías racionales, Kant I (1797).

Como se anticipó, el *iusnaturalismo* guarda una relación de explicación consecuente respecto del concepto de interés técnico tratado en este artículo. Este último reconoce en el ser humano la necesidad de acompasar su existencia con las leyes de la naturaleza previas a su nacimiento como ser terrenal. Así, *el iusnaturalismo* como teoría explicativa de la existencia y validez del derecho debe observarse desde las necesidades del *homosapiens* y las necesidades del hombre actual, en tanto, sus postulados, como lo afirman los máximos exponentes, trascienden al hombre y al tiempo mismo.

De otra parte, el iuspositivismo que encuentra entre sus máximos exponentes a Kelsen, Hart, Savigny y Putschta, sustenta la existencia, validez y legitimidad del derecho en sus formas de creación legal o fuentes. También legitimaba la norma en la medida en que emanara de la autoridad competente, dejando de lado cualquier consideración de justicia o moral.

Así, la norma sería objeto de validación en la medida en que haya respetado los procedimientos legales y se haya emitido por el competente.

Por tanto, el derecho se comprendía como una creación humana emanada de autoridades legítimas. El concepto de razón o interés práctico conforme a lo dicho en este artículo se muestra como una categoría que precede y fundamenta de alguna manera el nacimiento del pensamiento plasmado en escuela iuspositivista del derecho. La relación también se puede explicar desde una perspectiva de necesidad práctica, pues, al requerir el ser humano de una regulación positiva de sus actos, fusiona su necesidad con los postulados de esta escuela que propugna por plasmar en normas las regulaciones emanadas de la autoridad competente. Al final, el hombre encuentra en el positivismo jurídico la salida a la regulación de las conductas que ameritan consecuencias jurídicas y con las cuales resuelve las tensiones generadas por la convivencia en sociedad.

Finalmente entran en escena las teorías paradigmáticas críticas del derecho, las cuales, influenciadas por el realismo jurídico, contradicen las concepciones doctrinarias formalistas, esto es, los postulados de las escuelas tradicionales iusnaturalista y positivista, junto con su reduccionismo normativista. Su nacimiento data de finales de los años sesenta en Francia, gracias a la influencia de Stucka y Pashukanis sobre los juristas europeos. Para Wolmer A, (2003), se gesta dicha escuela gracias Althuesser quien se ocupó de resignificar la teoría marxista, las teorías de las escuelas de Frankfurt y las tesis de Facoult sobre el poder.

Sobre la escuela de Frankfurt resulta ineludible mencionar a Horkheimer, Adorno, Marcuse y Habermas. Sus postulados fundamentales cimentados críticas a la razón instrumental, rechazan las formas económicas sociales de la época que se utilizaban, junto a los medios legales y de comunicación, como herramientas de dominación social. Por ello, acuden al marxismo y al psicoanálisis como mecanismo de emancipación de los medios de control.

La escuela de los paradigmas críticos en general se ocupó en referenciar las limitaciones incrustadas en los modelos relevantes hasta entonces.

En palabras de (Scandogliero-Piñero de Ruiz, 1994), nace esta escuela con el fin de “desmontar el discurso jurídico y responder a una serie de preguntas negadas anteriormente”, situación que redundó en la construcción de saber jurídico rotulado como crítico.

Se puede deducir entonces, el concepto de interés emancipatorio, identificado como aquel en que el hombre decide volitivamente criticar las formas de poder entre las que se encontraba el derecho como forma de dominación, se corresponde y relaciona como precedente de las escuelas críticas y estas se fundamentan en dicho interés. Pues, por medio de dichas críticas se cuestionan las formas legales establecidas por el estado como forma de dominio de la sociedad, razón que justifica la emancipación del poder a través de la verificación de las condiciones de subyugación y la generación de normas que destruyan las condiciones de desigualdad social.

CONCLUSIONES

En el desarrollo evolutivo del hombre y su historia se pueden identificar varias etapas en las cuales sus necesidades se conjugan con matices epistémicos dependiendo la época. Por esta razón, los conceptos históricos que se estudiaron en este escrito y fueron identificados como interés, razón y derecho equiparables a intereses técnicos, prácticos y emancipatorios según Habermas, coinciden a modo precedente y explicativo, cada uno, con las escuelas iusnaturalista, positivista y de las teorías críticas o paradigmáticas del derecho en el mismo orden o respectivamente.

Por ello se analizó la forma en que el interés técnico inspirado en la necesidad del *homo sapiens* por sobrevivir, precede y explica el derecho natural, pues, las reglas que observaba y aplicaba en ese momento se correspondían con normas anteriores a su conocimiento y razón. Lo mismo ocurre con la razón o interés práctico, emanado de la necesidad por regular las relaciones intersubjetivas; se relaciona de forma precedente y explicativa frente a la escuela

del positivismo jurídico, en tanto este último se tomó como la solución para normativizar las conductas que regularían las conductas de los hombres luego del dialogo y la comunicación con el fin de solucionar los conflictos emanados de la vida en comunidad.

Finalmente, de formas un poco más clara, podemos observar la relación de precedencia y explicación que emana del concepto de interés emancipatorio del derecho y las escuelas de los paradigmas críticos del derecho. En el interés emancipatorio se observa la necesidad de exponer las consecuencias derivadas del abuso del derecho y de otros medios de convivencia social, necesidad que materializa a través de las teorías críticas, las cuales, haciendo uso de varias herramientas como el marxismo y el psicoanálisis se muestran como nuevas perspectivas de interpretación y reinterpretación del derecho.

En suma, cada concepto (interés, razón y derecho o interés emancipatorio), debe interpretarse desde la perspectiva y necesidad histórica del hombre para el momento del surgimiento de cada teoría del derecho y de esa forma lograr su resignificación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aristóteles. (340 a.C./2023). Ética a Nicómaco (Libro V).

Castro Gómez, S. (1999). Teoría tradicional y teoría crítica. *Revista Universitas Humanística*, (48), 163-181. revistas.javeriana.edu.co

Colussi, M. (2024, 11 de septiembre). La comunicación mentirosa al servicio de la dominación. <https://hechoencali.com/periodismo/2024/09/11/la-comunicacion-mentirosa-al-servicio-de-la-dominacion/>

Cossio, C. (1952). Problemas escogidos de la teoría pura del derecho. Teoría ecológica y teoría pura. Editorial Guillermo Kraft Ltda. <https://www.carloscoossio.com.ar/wp-content/uploads/2016/06/1952.-KelsenCossio-Problemas-escogidos-de-la-teoria-pura.pdf>



Darwin, C. (1871/2020). *El origen del hombre y la selección en relación con el sexo*. Libros la Catarata.

Fromm, E. (1989/2005). *Del tener al ser. Caminos y extravíos de la conciencia*. [Archivo PDF de edición digital pplogi].

[www.academia.edu/Del tener al ser by Erich Fromm z lib org](http://www.academia.edu/Del_tener_al_ser_by_Erich_Fromm_z_lib_org)

Habermas, J. (1982). *Conocimiento e interés*. Universitat de Valencia.

Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalización social*. Editorial Taurus.

Habermas, J. (2001). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (M. Jiménez Redondo, Trad.; 4.^a ed.). Editorial Trotta. (Obra original publicada en 1992).

Hart, H. L. A. (1994). *The concept of law* (2.^a ed.). Clarendon Press.

Herrendorf, D. (2009). *Meditación sobre los problemas actuales de la ciencia del derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. www.historico.juridicas.unam.mx

Horkheimer, M. y Adorno, T. W. (2001). *Dialéctica de la Ilustración: Fragmentos filosóficos* (J. J. Sánchez, Trad.; 4.^a ed.). Editorial Trotta. (Obra original publicada en 1947).

Kant, I. (1797/2023). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. [Archivo PDF]. [https://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Kant,%20I.-Fundamentaci%C3%B3n%20para%20una%20metaf%C3%ADsica%20de%20las%20costumbres%20\(Alianza\).pdf](https://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Kant,%20I.-Fundamentaci%C3%B3n%20para%20una%20metaf%C3%ADsica%20de%20las%20costumbres%20(Alianza).pdf)

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). (Obra original publicada en 1934).

- Marcuse, H. (1993). *El hombre unidimensional: Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada* (A. Elorza, Trad.). Editorial Ariel. (Obra original publicada en 1964).
- Marmelada, C. (2003). *Sobre el origen de la inteligencia humana*. Grupo Ciencia Razón y Fe. Universidad de Navarra.
- Rivera, J. (2020, 30 de agosto). Lenguaje y dominación: conquista y hegemonía cultural. *Revista la Jornada Semanal*. <https://semanal.jornada.com.mx/2020/08/30/lenguaje-y-dominacion-conquista-y-hegemonia-cultural-5330.html>
- Scandogliero-Piñero de Ruiz, S. (1994). *Teoría crítica del derecho*. Dialnet. [Archivo PDF]. <file:///C:/Users/ardil/Downloads/Dialnet-TeoriaCriticaDelDerecho-5209610.pdf>
- Tomás de Aquino, S. (2010). *Suma de teología* (E. Martínez, Trad.; 2.^a ed.). Biblioteca de Autores Cristianos (BAC). (Obra original publicada aprox. en 1265-1274).
- Wolkmer, A. (2003). *La teoría crítica en el derecho. Introducción al pensamiento jurídico crítico*. <https://ideario25.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/antonio-wolkmer.-la-teoria-critica-en-el-derecho.-2.pdf>

La Revista utiliza códigos para identificar al Editor y al equipo de PARES REVISORES. Si tiene dudas o consultas, contacte a: contacto@cienciayreflexion.org
Código de Editor: 104
Código de Revisores: 932